



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de enero de 2020

**Auto de Sustanciación No. 10**

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00068-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: FERNANDO VARGAS SÁNCHEZ  
Demandado: CREMIL

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día de 4 de diciembre de 2019 a las 10:15 a.m., no se pudo realizar debido que los Despachos judiciales que funcionan en el Edificio Banco de Occidente permanecieron cerrados durante todo el día, por la asamblea judicial convocada por Asonal Judicial, por lo cual este Despacho reprogramara la audiencia fijada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1.- **REPROGRAMAR** para el día 11 de marzo de 2020, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la sala No. 10, situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

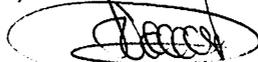
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 8

De 30-01-2020

Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 51**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2020

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2019-00191-00

**Demandante:** Hugo Armando Montaña Niño

**Demandado:** EMCALI

**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Hugo Armando Montaña Niño, por medio de apoderado judicial, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI.

**Acontecer Fáctico:**

El señor Hugo Armando Montaña Niño, demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a EMCALI, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó el reajuste de la pensión de jubilación que le fue reconocida a su padre fallecido Daniel Montaña Arévalo.

EMCALI EICE ESP como entidad empleadora del causante, en la resolución que reconoce la pensión se indica el señor Montaña que el oficio desempeñado esta comprendido dentro de las categorías de que habla el Artículo II de la Convención Colectiva de trabajo firmada el 10 de febrero de 1972 entre Emcali y su sindicato, es decir, de las categorías 02 a la 58, teniendo en cuenta al efecto que de conformidad con la citada disposición se entienden todos los oficios que según el Laudo Arbitral de 1968 pertenecían a dichas categorías, de lo que se puede inferir que ostentaba la calidad de trabajador oficial (fls 17-18).

**Para resolver se considera:**

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos:

*“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho regimen este administrado por una persona de derecho público”.*

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de la seguridad social de un servidor público y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una persona de derecho público.

Igualmente es del caso precisar que cuando la norma alude a los *servidores públicos* se refiere exclusivamente a los empleados públicos y no a los trabajadores oficiales; en efecto, sobre el particular el numeral 4º del artículo 105 ib dispone:

**“Art. 105.-** La Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:  
(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”** (se resalta)

Ahora bien, estudiando la demanda en cuestión, el Despacho observa que efectivamente el señor Montaña Arevalo fue pensionado como un trabajador oficial, pues desempeño en la División de Energía Eléctrica, el cargo de Liniero Reparaciones, ello se desprende de los documentos antes mencionados (fls. 17-18).

Al respecto el inciso 3º del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 establece que:

**“Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”** (se resalta).

Así, siendo el actor una persona pensionada por haber laborado al servicio de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es dable concluir que se trata de un trabajador oficial, maxime cuando el cargo ejercido no fue de dirección confianza o manejo.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

**“Art. 2º-** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)  
**4.** Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Del aparte transcrito con anterioridad y atendiendo los parámetros previstos en los artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se deduce, que son competentes para conocer de la presente demanda, los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, toda vez que el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial; motivo por

el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se remitirá el presente asunto a dichos juzgados, para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto; en consecuencia, **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, identificado con la C.C. N° 94.402.467 y portador de la T.P. N° 280.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

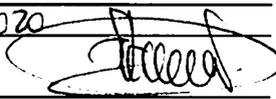
rdm

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 8

De 30-01-2020

Secretario, 

<sup>1</sup> "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## SENTENCIA No. 003

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**Acción:** TUTELA  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2020-00002-00  
**Accionante:** BRYAN ANDRES CASTRO GONZALEZ  
**Accionado:** INPEC- EPMSC

**Juez:** Carlos Enrique Palacios Álvarez

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo que se considere acertada dentro de la presente acción de tutela formulada por el señor BRYAN ANDRES CASTRO GONZALEZ, en contra del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali y el INPEC, solicitando la protección del derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Refiere el accionante que se han vulnerado sus derechos por la omisión del INPEC de remitir al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad contempladas en el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, como lo es la cartilla biográfica, certificado de conducta, resolución favorable del Consejo de Disciplina para el estudio y posterior concepción de libertad condicional al que tiene derecho por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1709 de 2014 artículo 30.

Dice que solo falta el envío de lo que por competencia le corresponde a la Carcel de Villahermosa, por esa razón le estan vulnerando el derecho al debido proceso y a la libertad condicional.

**DERROTERO PROCESAL**

Por medio del auto interlocutorio N°. 17 de 15 de enero del presente año, se admitió la solicitud de tutela, ordenándose correr traslado de la demanda a la

entidad accionada y solicitándole un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto y se vinculó al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali. (fl.06-10).

El Director del EPMSC de Cali Mayor EDGAR IVAN PEREZ ORTEGA, contesto la acción de tutela manifestando que al tener conocimiento de la presente acción ordeno al Coordinador del area Juridica revisar el prontuario del accionante y se evidenció que el area Juridica mediante oficio 2020EE0007663 del 20 de enero de 2020 remitió al JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD la solicitud de redención de penas a favor del señor BRYAN ANDRES CASTRO GONZALES anexando los documentos necesarios para el tramite como lo es la cartilla bibliografica, certificado de calificación de conducta, certificado de computos, certificados de calificación de conducta, resolución favorable No. 42 del 20/01/2020. (fl. 13-17)

Mediante oficio 226 EPMSC-CALI -2020EE0007790-1 del 20/012020 se le comunicó al accionante sobre el tramite realizado. (Fl, 13)

Mediante oficio No. 20-074 del 23 de enero calendado, se dio respuesta por parte del Juzgado Sèptimo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, en donde manifiestan que una vez consultadas las constancias procesales y el sistema de actuaciones Justicia Siglo XXI para los Juzgados de esa especialidad, se puede evidencia que el 20 de enero de 2020 se tramitó ante ese despacho judicial solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional elevada por el condenado, el cual se resolvio en auto de la misma fecha, asi como tambien el 23 de enero se recibió nueva solicitud de redencion de pena y libertad condicional elevada por el centro Carcelario Villahermosa de cali, y el cual se resolvio de manera inmediata por auto 189 que se trascribe así:<sup>1</sup>

***“Primero: REDIME PENA al condenado BRYAN ANDRES CASTRO GONZALEZ en el equivalente a 1 mes y 11.5 días, de conformidad con lo realizado en precedencia.***

***SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado BRYAN ANDRES CASTRO GONZALEZ ha purgado un total de pena fisica y redimida de 1 año, 10 meses y 12 días (22 meses y 12 días)***

---

<sup>1</sup> Fl. 19-24

**TERCERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado BRYAN ANDRES CASTRO GONZALEZ de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.(...)"**

Por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela y el archivo de la misma por hecho superado.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 23 de enero hogañ, se pronuncia sobre los hechos de la demanda y manifiesta que efectivamente lo expuesto en la demanda sucedió, que quien es el encargado la omisión el del Centro Carcelario Villahermosa, que ellos han dado cumplimiento a los tramites impartidos, se redimio la pena en 1 mes y 15 días, se nego la libertad condicional al accionante.

Se procede ahora a emitir la decisión de fondo que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional, orientado a proteger de forma preferente e inmediata los derechos fundamentales de los colombianos, cuando se avizore la vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o privadas.

La mencionada acción de amparo constitucional ha sido regulada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, los cuales estipulan el trámite, procedimiento y reglas de reparto. De igual forma por mandato constitucional, la acción de tutela procede cuando i) el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración con la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Con fundamento en los hechos antes expuestos, le corresponde al Despacho esclarecer el siguiente,

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Vulneró el EPMSC DE CALI el derecho fundamental al debido proceso del actor u otros de igual raigambre, por la omisión de remitir la documentación pertinente para que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali decida sobre su solicitud de rendición de pena?

La posición del Juzgado es que la entidad accionada, esto es, el EPMSC DE CALI efectivamente quebrantó los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del accionante.

Para sustentar esta tesis se formulan los siguientes argumentos:

### **Derecho de petición de las personas privadas de la libertad**

La Corte Constitucional en la sentencia T-311 de 2013<sup>2</sup> reiteró que el derecho de petición, es de aquellos que no pueden verse restringidos o limitados por la privación de la libertad, *“de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías”*<sup>3</sup>.

En la misma sentencia se precisó que las peticiones presentadas por los internos ante los jueces o ante la dirección del penal, pueden referirse a actuaciones estrictamente judiciales reguladas en el procedimiento respectivo y que deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstos para el efecto y a aquellas ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, que deben ser atendidas por la autoridad judicial, bajo las normas que regulan el derecho de petición.

Al respecto el artículo 58 de la Ley 65 de 1993 establece que *“Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas”*.

En concordancia con lo anterior el artículo 9 del Decreto Reglamentario 1542 de 1997, señaló las siguientes directrices:

---

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-1074 de 2004, citada en la sentencia T-311 de 2013.

**“ARTÍCULO 9º.** *A efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 58 de la Ley 65 de 1993, cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, deberá en un plazo no mayor de quince (15) días, habilitar un espacio y designar a un funcionario para que atienda y tramite las peticiones, las solicitudes de información y las quejas de los internos.*

*El director del establecimiento carcelario deberá disponer de las medidas que garanticen que el interno tenga acceso a este funcionario.*

*Tratándose de un derecho fundamental, las peticiones, las solicitudes de información y las quejas, deberán tramitarse dentro del término señalado por el Código Contencioso Administrativo”.*  
(Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, consagra que salvo norma legal especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

### **Del derecho al acceso a la administración de justicia**

Referente al alcance del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones: <sup>4</sup>

*“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.*

*Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado, tal como lo establece el artículo 229 de la Carta Política:*

**“Artículo 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de su abogado.”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

*Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra,*

*“...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.” (Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 1992.)*

*(...)*

*El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, “...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.”<sup>5</sup>*

Así las cosas, se garantiza a todas las personas el derecho de acceder a la Administración de Justicia en las condiciones y en la forma prevista para ello en la Constitución y la Ley, siendo este uno de los derechos de los reclusos que no puede ser objeto de limitación o restricción por parte de las autoridades judiciales o penitenciarias.

### **Normatividad aplicable a la redención de pena**

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, dispone que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo, como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización y acorde con sus aptitudes y capacidades. El trabajo además es un medio para obtener la redención de la pena, de conformidad con el artículo 82 ibidem, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994

*redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”*

Asimismo el artículo 94 de la mencionada ley prevé que la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. Además, de acuerdo con el artículo 97 ibídem, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, constituye mecanismo para acceder a la redención de pena.

De otra parte, de conformidad con los artículos 81 y 96 de la codificación en cita, corresponde al director del establecimiento certificar las jornadas de trabajo y de estudio de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto, respectivamente.

Según el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad le corresponde determinar si es procedente o no la redención de la pena. Para ello, debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Ley 65 de 1993:

*“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

*ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.”*

Igualmente se precisa destacar que el artículo 103A de la prementada ley, incorporado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, señaló que la redención de pena es un derecho exigible cuando la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella y que todas las decisiones que afecten ese

derecho, pueden controvertirse ante los jueces competentes. Sobre el particular la Corte Constitucional hizo la siguiente reflexión:<sup>6</sup>

*“Lo expuesto, a la luz de la nueva normativa que introdujo el “derecho a la redención” en el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, incorporado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, implica que el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla, ya que negarla a pesar de cumplir los presupuestos legales significaría desconocer que la finalidad constitucional de la sanción penal es la resocialización del infractor, resaltando el único mecanismo para lograrla es a través del estudio, la enseñanza, el trabajo, el deporte y las actividades artísticas”.*

### **Caso concreto**

En efecto, al contestar la acción de tutela, el director del EPMSC DE CALI señaló que el 20 de enero de 2020, el directora Jurídica de ese Centro de Reclusión tramitó redención de pena a favor del accionante ante el Juzgado de Ejecución de Penas, como se encuentra probada en el expediente a folio 13 vuelto al 17.

Asimismo, se encuentra acreditado que la entidad accionada comunicó la anterior decisión al señor BRYAN ANDRES CASTRO GONZALEZ a través de oficio 226-EPMSC CALI No. 2020EE0007790-1 de 20 de enero de 2019, tal como se verifica a folio 13 del expediente.

De acuerdo con los anteriores hechos probados, se observa que a la fecha de presentación de esta acción de tutela<sup>7</sup> la entidad accionada no había dado respuesta al actor; de ahí que el Juzgado considere que dicha autoridad quebrantó el derecho fundamental al debido proceso del señor BRYAN ANDRES CASTRO GONZALEZ, al no haber presentado la solicitud para redención de pena ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, siendo que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1542 de 1997. También le conculcó el derecho de acceso a la administración de justicia en la medida que la morosidad en la remisión de la documentación requerida, impide que el Juez que vigila su condena resuelva de fondo su

---

<sup>6</sup> Sentencia T-718 de 24 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>7</sup> Fue presentada el 14 de enero de 2020 y repartida a este Juzgado el 07 del mismo mes y año.

petición de redención de pena, frustrando así la posibilidad de acceder a ese derecho que tiene relación directa con el derecho a la libertad personal.

En efecto, fue durante el trámite de esta acción de amparo que el EPMSC DE CALI –INPEC le notificó al accionante el trámite surtido ante el Juzgado Sèptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, exactamente el 20 de enero del corriente año (f.13), fecha en que ya estaban conculcados los derechos fundamentales atrás mencionados. Es decir, que la entidad accionada, dio respuesta al requerimiento del accionante, pero con ocasión de la formulación de la presente acción, o lo que es lo mismo, si no fuera por haber puesto en movimiento al juez constitucional, seguirían quebrantándose los referidos derechos.

Ahora bien, la entidad acionada solicitó denegar la tutela y reconocer hecho superado por haber resuelto la petición del accionante. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:<sup>8</sup>

*“...La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.*

*Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*

Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”.*  
*(...)”.*

<sup>8</sup>Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Acorde con la anterior línea jurisprudencial, al tutelar el derecho de petición y de acceso a la administración de justicia del actor, el Despacho no impartirá ninguna orden a la entidad accionada por cuanto ya resolvió lo solicitado. Sin embargo, se le advertirá que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en el quebrantamiento aquí estudiado, so pena de las sanciones correspondientes.

Queda de esta forma solucionado el problema jurídico que se planteó al inicio de estas consideraciones, en el sentido que la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del demandante, por no tramitar solicitud de redención de pena ni emitir respuesta oportuna, situación que corrigió durante el trámite de esta acción al expedir y notificar la respuesta correspondiente, por lo que sobrevino un hecho superado.

### **Hecho Superado:**

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que cuando se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, se hace imposible restablecer al solicitante en su goce efectivo, discurriendo bajo el siguiente temperamento<sup>9</sup>:

*"(...) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.*

*"Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*

*"Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:*

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito*

---

<sup>9</sup>Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)*"

En síntesis, si se han asumido con anterioridad a la emisión del fallo de tutela, medidas que den respuesta a las peticiones, por sustracción de materia, la acción de tutela se torna intrascendente y por ende improcedente.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anteriormente citado, procede el Despacho a pronunciarse,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente por hecho superado, la presente acción de Tutela instaurada por el señor BRYAN ANDRES CASTRO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.065.909, en contra del EPMSC DE CALI, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali y el INPEC, que se abstenga de seguir quebrantando los derechos de los reclusos a cargo de ese centro penitenciario tal como sucedió en este caso, y el cual fue resuelto con ocasión a la instauración de la acción de tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**JUEZ**

YAOM